

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veinte de octubre de dos mil veintidós.- - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 807/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXX en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DE SONORA, del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - -

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El nueve de octubre de dos mil dieciocho, XXXXXXX demandó de la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora las siguientes prestaciones: "...PRESTACIONES A UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DE SONORA. A).- La realización del pago total de las aportaciones a mi nombre, que debió realizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora desde el trece de enero de dos mil tres hasta la fecha de hoy. B).- La realización del pago de las aportaciones al ISSSTESON que a mi nombre se causen, a partir de esta fecha hasta concluir nuestra relación laboral. C).- La actualización de la cantidad de pago por el concepto de quinquenio regulada por el artículo 34 de la Ley Federal del Trabajo al Servicio del Estado. D).- El pago retroactivo de las cantidades actualizadas, que por el concepto de quinquenio me ha dejado de pagar. E).- El pago de quinquenio actualizados a partir de esta fecha y hasta que concluya nuestra relación laboral; F).- El pago de del aumento de 10% del salario a partir de la fecha de cumplimiento de diez años de servicios (trece de enero de dos mil trece) hasta el día de hoy. Derecho consagrado en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil. G).- El Pago del aumento del 10% del salario desde esta fecha y hasta que concluya nuestra relación laboral. H).- Que los pagos de cuotas al ISSSTESON los realice con los incrementos de las percepciones que aquí se reclaman, en los

porcentajes que correspondan, por el total de los ingresos que de su parte percibió. PRESTACIONES A INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. A).- Otorgamiento de pensión por cesantía de edad avanzada. B).- Calculo de pensión incluida el total de mis percepciones con motivo de la relación laboral, incluso aquellas que se resuelvan con motivo de este proceso. PRESTACIONES A SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA. A).- El perjuicio en su contra de la sentencia. B).- La aportación de recursos para que las codemandadas Universidad Tecnológica del Sur de Sonora e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, den cumplimiento a la sentencia.- El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.-----  
- - - II.- El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho; treinta y uno de enero y el doce de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por la Universidad Tecnológico del Sur de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y por la Secretaría de Hacienda del Estado, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----  
- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: "...II.- DOCUMENTAL VÍA INFORME consistente en comprobante de pago de cuotas del actor ante ISSSTESON; III.- DOCUMENTAL VIA INFORME, consistente en constancia de pago de quinquenio al 5% del salario; ;IV).- DOCUMENTAL VÍA INFORME consistente en constancia de pago de quinquenio al 10% del salario; V.- DOCUMENTAL VIA INFORME, consistente en constancia de pago de quinquenio a partir del mes de octubre de 2017; VI.- DOCUMENTAL VÍA INFORME consistente en constancia de pago de incremento salarial del 10% del salario; VII.- DOCUMENTAL VÍA INFORME consistente en constancia de retenciones; VIII.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a

cargo del ISSSTESON; IX.- DOCUMENTAL VIA INFORME consistente en comprobante de pago o integración de cuotas que a nombre del actor ha realizado la universidad tecnológica del sur de sonora; X.- DOCUMENTAL VÍA INFORME consistente en comprobante de pago o integración de cuotas que en nombre del actor realizo el ISSSTESON; XIII.- CONFESIONAL POR POSOICIONES, a cargo de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; XIV.- DOCUMENTAL VÍA INFORME consistente en relación de recursos aportados con cantidades y fechas y conceptos a la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora y al ISSSTESON; XV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES LOGICO, LEGAL Y HUMANO; XVI.- DOCUMENTALES acompañadas junto con la demanda con el objeto e intención que se relacionan..- A la Universidad demandada se le admitieron las siguientes. 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del contrato colectivo de trabajo, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho celebrado por la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora y el Sindicato de Personal Académico y Administrativo de las Universidades Tecnológicas del Estado de Sonora. 5).- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del contrato colectivo de trabajo, de veintisiete de agosto de 2015 celebrado entre la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora y el Sindicato de Personal Académico y Administrativo de las Universidades Tecnológicas del Estado de Sonora.- AL Instituto demandado se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley

de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXX los siguientes hechos: 1.- A partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y dos, trabajé como personal de confianza para el ISSSTESON desempeñando el puesto de XXXXXXX, en su clínica Hospital Licenciado Adolfo López Mateos, en ciudad Obregón, Sonora, concluyendo nuestra relación laboral el XXXXXX. (constancia de trabajo La transcribe) 2.- El suscrito fui contratado por la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora , para ocupar el puesto de MAESTRO DE TIEMPO COMPLETO, el día trece de enero del año dos mil tres, con cuyo nombramiento y puesto permanezco hasta el día de hoy. (constancia de trabajo de 16 de abril de 2018. (La transcribe) 2.- Como establece la constancia 34/2018, expedida por la Universidad Tecnológica del sur de Sonora, el salario que actualmente recibo es la cantidad de XXXXXXX que me han sido pagados puntualmente hasta la fecha. 3.- He cumplido mis funciones con dedicación y esmero, como la actividad educativa requiere, recibiendo a cambio de la Institución patronal atención y buen trato, por lo que la relación laboral ha sido armónica y libre de sobresaltos transcurriendo hasta hoy dentro de la normalidad. (Lo transcribe) 4.- El pago de mis servicios subordinados se efectuó durante todo el periodo enunciado mediante recibos de nómina en los que se desglosan los motivos de los ingresos bajo el rubro percepciones y de los egresos bajo el título deducciones, conteniendo siempre todos los recibos de pago, un descuento quincenal para ISSSTESON, como se asienta en los que distintos periodos reproduzco únicamente para ejemplificar. (Lo transcribe) 4.- Al cumplir mis primeros cinco años de servicio (trece de enero de dos mil ocho), como correspondía se incrementó a mis percepciones el pago de “quinquenio” (INCREMENTO DE UN CINCO POR CIENTO AL SALARIO POR CADA CINCO AÑOS DE SERVICIO) (Lo transcribe) 5.- Al cumplir diez años de servicio (trece de enero de dos mil trece), acumule cinco años más, completando diez años de servicio y obtuve derecho al pago de quinquenio al 10% de mi salario, sin embargo esta prestación no se incrementó y me siguió pagando

únicamente el cinco por ciento, por lo que se me adeuda el pago de esta prestación en el cinco por ciento desde esa fecha y hasta que concluya nuestra relación laboral. (Lo transcribe) 6.- A partir del mes de octubre de dos mil diecisiete, dejo de pagarme quinquenio, por lo que me adeuda desde esa fecha y hasta el día de hoy, el diez por ciento de mis percepciones salariales que por concepto de esta prestación me debe pagar y deberá hacerlo además por todo el periodo que continúe a partir de hoy y hasta que termine nuestra relación laboral. (Lo transcribe) 7.- El trece de enero de dos mil trece, al cumplir diez años de servicio, adquirí el derecho que a favor de los Trabajadores del Estado de Sonora, consagra el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, obteniendo el incremento del diez por ciento de mi salario, incremento que no se me ha pagado y se me adeuda totalmente hasta el día de hoy, por lo reclamo su pago desde esa fecha hasta el día de hoy, debiendo conservarse y pagarse el incremento del diez por ciento igualmente por todo el tiempo que a partir de hoy dure nuestra relación laboral. Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. **ARTÍCULO 16.-** Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

8.- Teniendo reunidos los requisitos de edad y tiempo laborado para tramitar ante el ISSSTESON, mi pensión por cesantía de edad avanzada, acudí a la Subdirección de Prestaciones Económicas Y Sociales Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON por información detallada para realizarlo formalmente, donde en forma verbal la encargada del departamento me hizo conocer que la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora, tiene un adeudo acumulado de cerca de nueve años de las cuotas que a mi persona corresponde y que por ley, las

pensiones se calculan con las cotizaciones realizadas en los últimos tres años, lo que hace imposible mi derecho a pensión y no se le daría trámite a mi solicitud hasta en tanto la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DE SONORA, haga pago total del adeudo. 8.- Es ilegal la determinación que tomó el ISSSTESON, de hacer depender mi pensión, que constituye un derecho estipulado en la Ley, del estado de sus cuentas con la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DE SONORA, yo cumpla el total de los requisitos exigidos por la Ley, y el impedimento que me opone no es procedente, por no estar establecido en la legislación, máxime cuando yo he realizado el total de las aportaciones correspondientes al periodo de no pago a que hace referencia, el pago lo he realizado por conducto del retenedor la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DE SONORA, quien debe en este proceso aclarar la razón de desvío de recursos del fin legal para que fueron destinados. 9.- No me consta la existencia del adeudo ni sus razones, pero aun en el caso de que el adeudo existiera, no debe este ser causa de lesión a mis derechos, pues si la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DE SONORA (UTS) , puntualmente en cada pago me ha retenido la cantidad que ella ha determinado correspondiente a esta cuota y luego no la ha entregado cumpliendo con su finalidad y el ISSSTESON, lo ha consentido por nueve años aproximados, es debido a la relación entre ambas instituciones y no debe por esta razón causarme perjuicio como trabajador cotizante que si ha cumplido cabal y puntualmente con su obligación, actuando conforme a derecho el ISSSTESON, debe otorgarme mi pensión que no puede hacer depender del estado de cuenta de mi patrón, pues a la relación entre ellos son totalmente ajeno. 10.- No puede el ISSSTESON excepcionarse del pago total de mi pensión en la cantidad que me corresponde legalmente, puesto que el conoció siempre la continuidad y existencia de mi relación laboral con UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DE SONORA (UTS), y su obligación de integrar las cuotas correspondientes a este concepto, puesto que nunca me fueron suspendidos el resto de servicios por los que recibe cuotas de los patrones, como el servicio médico por ejemplo, de manera que si se omitieron los pagos por un

periodo tan prolongado fue por acuerdo o al menos con absoluto conocimiento y consentimiento de su parte. 11.- Respecto al monto de mi pensión el ISSSTESON me informó que sería calculada conforme a mi sueldo base lo que constituye una violación adicional, ya que la misma deberá calcularse con el total de mis percepciones incluso aquellas que se obtengan como resultado de este proceso.- - - - -

- - - III.- Los Licenciados XXXXXX y XXXXXX, apoderados legales de la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora, contestó lo siguiente: Que en tiempo y forma en nombre de la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora, me permito dar contestación a la demanda interpuesta por el actor XXXXXXXX , negando que le asista la razón y derecho para reclamar las prestaciones que señala, dadas las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer a continuación. **En cuanto a las pretensiones.** Se niega la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende el actor, marcadas con los incisos A), B), C, D), E), F) , G) Y H) ya que el último sueldo devengado se componía de varios conceptos de percepciones, toda vez que no se le adeuda el pago de dichas prestaciones ni en los términos que refiere ni en ningún otro. A confesión expresa, relevo de pruebas, que desde este momento hago mías las probanzas que exhibe el actor, negándose igualmente que la cantidad que señala el actor sea el salario remunerador. Cualquier determinación de una resolución de la Junta Directiva del ISSSTESON, no corresponde a mi representada. Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representado al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno y mi representado **en tiempo y forma estuvo** llevando a cabo el pago de las prestaciones, en consecuencia, resulta del todo improcedente se condene a mi representado a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el actor no realizó aportación alguna. De igual forma resultan improcedentes las pretensiones del actor, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario base. Para reforzar lo

mencionado con antelación es importante traer a colación las siguientes jurisprudencias:

**“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).** (Lo

transcribe) **“JUBILACION. ES UN DERECHO EXTRALEGAL.** (Lo

transcribe) **“JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.** (Lo

transcribe). Los criterios marcados por la Suprema Corte de Justicia lo que reafirma ampliamente todo lo que se ha venido manifestando en la presente Contestación de demanda, claramente enmarca los preceptos que no forman parte del sueldo, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y Compensación, ya establecidos en el tabulador, de manera que todos aquellos Conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base, lo anterior en virtud de que el promovente pretende que se le paguen las demás prestaciones accesorias a las que tenía acceso cuando laboraba para mi representada. En suma, no se le puede fincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que ella siempre y en todo momento ha actuado dentro del marco de la legalidad y con toda oportunidad enteró las aportaciones en términos del Ley ante el ISSSTESON, de ahí es que procede y así lo solicito a este Tribunal que absuelva o se libere de toda responsabilidad a mi representada al momento de emitir la sentencia correspondiente a este juicio.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:** 1.- El hecho marcado como **PRIMERO**, se desconoce el presente hecho, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, sino que son hechos propios del Instituto demandado, por tanto, al no ser un hecho propio se niega toda



vez que no puede deparar perjuicio alguno a mi representada **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DE SONORA** al no ser imputada directa del correlativo que se contesta. 2.- El hecho marcado como 2.-, en el escrito inicial de demanda, es cierto que el hoy actor fue contratado por mi representada en fecha XXXXXX en el puesto de maestro. Así mismo es cierto que el salario base que percibe el actor mensual es por la cantidad del XXXXXX. 3.- El hecho marcado como 3, en el escrito inicial de demanda, se acepta por ser cierto. 4.- El correlativo que se contesta, en el escrito inicial de demanda, es cierto que el hoy actor firmara los recibos de nómina donde se desprenden los ingresos y deducciones, donde se le hace la deducción del ISSSTESON, es decir se realizó el pago conforme las percepciones debidamente autorizadas por la Ley y cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley. Continuado con el punto número 4, es falso que el actor se le adeude el pago de quinquenio y mucho menos en la forma que lo refiere, es decir, de un incremento del 5% al salario por cada 05 años de servicio, ya que lo cierto y correcto es que dicha percepción contempla un incremento del 1.05% sobre el salario base y se encuentra supeditada a la suficiencia presupuestal. Lo hecho valer anteriormente encuentra sustento legal en el contrato colectivo de trabajo entre la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DE SONORA Y EL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LAS UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS DEL ESTADO DE SONORA que a su letra dice: **CLÁUSULA VIII.5** *la universidad otorgara por concepto de prima de antigüedad pagada de manera quinquenal a partir del quinto año de servicios, también denominado "Quinquenio el 1.05% sobre el salario base a todos aquellos trabajadores con una antigüedad laboral en la universidad a partir de cinco años y hasta antes de diez años; y el 2.1% sobre el salario base a todos aquellos trabajadores con una antigüedad laboral en la universidad a partir de quince años y hasta veinte años y el 4.2% de su salario base a todos aquellos trabajadores que cumplan veinte años de antigüedad laboral en*

*la universidad en adelante para obtener dicha prestación y cumplir con esta prestación, la universidad tendrá que abrir convocatoria definida en comisión mixta **y contar con suficiencia presupuestal.*** 5.- El hecho marcado como 5, en el escrito inicial de demanda, es FALSO que el actor al cumplir diez años de servicios haya obtenido el derecho al pago de quinquenio al 10% de su salario, ni mucho menos que dicha prestación no se le haya pagado con el incremento que refiere, por lo que carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago de dicha prestación ni de la manera que indica. Todo lo narrado en el hecho 5 es falso que el actor se le adeude el pago de quinquenio y mucho menos en la forma que lo refiere, es decir, de un incremento del 10% al salario por haber cumplido 10 años de servicio, ya que lo cierto y correcto es que dicha percepción contempla un incremento del 1.05% sobre el salario base, además que como se mencionó anteriormente dicho aumento del 1.05% se establece hasta para una antigüedad de 10 años y se encuentra supeditada a la suficiencia presupuestal. Lo hecho valer anteriormente encuentra sustento legal en el contrato colectivo de trabajo entre la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DE SONORA Y EL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LAS UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS DEL ESTADO DE SONORA que a su letra dice: **CLÁUSULA VIII.5- (La transcribe)** 6.- El hecho marcado como 6, en el escrito inicial de demanda, ES FALSO que mi representada le haya cubierto el pago de la prestación de quinquenio a razón del 10% de sus percepciones salariales, ya que como hemos venido insistiendo en el cuerpo del presente escrito es que dicha percepción contempla un incremento del 1.05% sobre el salario base, además que como se mencionó anteriormente dicho aumento del 1.005% se establece hasta para una antigüedad de 10 años y se encuentra supeditada a la suficiencia presupuestal, como falso es que mi representada le adeude cantidad alguna por concepto de quinquenio a partir del mes de octubre del 2017 y hasta la fecha en razón de lo estipulado y manifestado en los párrafos anteriores. Es decir, mi representada siempre y en todo momento a cubierto al actor el pago de

dicha prestación de quinquenio, en base de la forma que fue pactada en el contratado colectivo de trabajo en la cláusula VIII.5, la cual se transcribe a continuación: **CLÁUSULA VIII.5.** (Lo transcribe) Siempre y cuando el quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y contar con suficiencia presupuestal. Independientemente de lo anterior se opone **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** sin que implique reconocimiento que se opone en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del trabajo para el reclamo de prestaciones tales como quinquenio, o cualquier otra prestación etc. susceptibles de haber sido generadas con más de un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, por lo que si ésta se presentó el 09 de octubre del 2018, toda acción anterior al 09 de Octubre del 2017 se encuentra legalmente prescrita. Siendo de esta manera la forma en que mi representada cubre a sus trabajadores la prestación denominada quinquenio, la cual en todo momento se le ha cubierto al accionante.

**7.-** El hecho marcado como **SÉPTIMO**, más que un hecho es una prestación, por lo que no le asiste derecho ni acción al trabajador para reclamar el incremento del 10% de su salario en términos del artículo 16 de la ley del servicio civil, toda vez que dicho incremento es para los servidores públicos, y el hoy actor no es un servidor público ya que labora al servicio de mi representa **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DE SONORA**, la cual es organismo descentralizado, por lo cual no aplica el artículo 16 de la ley del servicio civil.

**8.-** Hecho marcado como **OCTAVO.-** Se desconoce si el actor acudió ante el ISSSTESON, a solicitar el trámite de su pensión por ser hechos ajeno a mi representada; así mismo se desconoce si en dicha institución le haya manifestado que mi representada tiene un adeudo acumulado de 9 años las cuotas. Primeramente, mi representada en todo momento ha cubierto dichas cuotas en base a su sueldo mensual el cual es el que el actor indica en punto número 2. En efecto, mi representada siempre y en todo momento ha cumplido con sus obligaciones y de manera oportuna cubrió ante el **ISSSTESON** las aportaciones que le correspondían al actor del presente juicio, pues insisto siempre y en todo momento ha actuado dentro del

marco legal, de ahí la improcedencia de la demanda que se contesta.

9.- hecho marcado como NOVENO.- se niega íntegramente el presente hecho por ser falso. Ahora bien, mi representada en todo momento a cubierto dichas cuotas en base a su sueldo base mensual el cual es el que el actor indica en punto número 2. En efecto, mi representada siempre y en todo momento ha cumplido con sus obligaciones y de manera oportuna cubrió ante el ISSSTESON, las aportaciones que le correspondían al actor del presente juicio, pues insisto siempre y en todo momento ha actuado dentro del marco legal, de ahí la improcedencia de la demanda que se contesta. 10.- hecho marcado como **decimo**. Se niega íntegramente el presente hecho por ser falso. Se insiste mi representada en todo momento a cubierto dichas cuotas en base a su sueldo base mensual el cual es el que el actor indica en punto número 2. En efecto, mi representada siempre y en todo momento ha cumplido con sus obligaciones y de manera oportuna cubrió ante el ISSSTESON, las aportaciones que le correspondían al actor del presente juicio, pues insisto siempre y en todo momento ha actuado dentro del marco legal, de ahí la improcedencia de la demanda que se contesta. 11.- hecho marcado como décimo primero, se desconoce si el ISSSTESON, le manifestó al actor lo que indica en este punto por ser un hecho ajeno a mi representada. Lo que si no es ajeno es que mi representada es que ella cumplió con las aportaciones ante dicho INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, con los cuotas de actor del presente juicio, con su sueldo base mensual por la cantidad de XXXXXX pesos, mi representada durante la relación laboral que sostuvo con el actor realizó el pago de las cotizaciones y descuentos del trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir se realizó el pago conforme las percepciones debidamente autorizadas por la Ley y cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley, por ello es evidente que el ISSSTESON. Es por lo anterior que mi

representada carece de toda responsabilidad, por ello solicito a este tribunal que en su momento la absuelva y la libere de toda responsabilidad para los efectos legales conducentes. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

Se oponen las siguientes defensas y excepciones: a).- Se opone la defensa específica de que las prestaciones que la actora señala jamás fueron consideradas parte del salario mientras el actor prestó sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON, (fondo de pensiones), pues mi representada cotizaba de acuerdo con la ley. b).- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de demanda. c).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que el actor al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó el mismo tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al **ISSSTESON** y cuáles no. d).- **LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION** sin que implique reconocimiento que se opone en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del trabajo para el reclamo de prestaciones tales como quinquenio, o cualquier otra prestación etc. susceptibles de haber sido generadas con más de un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, por lo que si ésta se presentó el 09 de octubre del 2018, toda acción anterior al 09 de octubre del 2017 se encuentra legalmente prescrita.-----

- - - El Licenciado XXXXXX, apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora contestó lo siguiente: **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:** Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía de excepción: a).- Es del todo improcedente la prestación que solicita el actor de mi representado el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ello en virtud a que **CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN** de solicitar el otorgamiento de la pensión

de cesantía por edad avanzada, ya que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora es regulado por la Ley 38 del ISSSTESON y el reglamento de pensiones del ISSSTESON, los cuales establecen los requisitos que deben satisfacerse para que la Junta Directiva emita un dictamen de pensión, en este caso de cesantía por edad avanzada como manifiesta el actor tener supuestamente el derecho de obtenerla. Por lo que para obtener el beneficio de seguridad social que reclama el actor debe primordialmente satisfacerse los requisitos establecidos en la ley y en el reglamento para que se pueda conceder la pensión, y en el que caso de no hacerlo así resulta improcedente la acción. b).- También resulta totalmente improcedente la prestación de cálculo de la pensión con las percepciones con motivo de la relación laboral, en virtud de que ésta se calculada bajo los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON y en base a las aportaciones realizadas al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Debido a lo anterior, se señala como IMPROCEDENTE la acción intentada por el demandante XXXXXXXX , debido a que, por un lado para poder obtener una pensión de cesantía por edad avanzada se debe primeramente satisfacer los requisitos legales, pues en el marco jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se establecen los lineamientos para otorgar una pensión. Ahora bien, si en el remoto caso que el actor encuadra en la hipótesis legal de tener derecho a una pensión, ésta debe ser solicitarse en la forma y términos dispuestos en la reglamentación; asimismo, respetando los principios de previsión social y de seguridad social, esta autoridad en ningún momento ha negado al actor su derecho a obtener una pensión que le asegurara un nivel de vida adecuado y que le permita cubrir la contingencia de la inactividad laboral, pues como se dijo el derecho a contar con una pensión se otorga a quien cumpla con los exigencia de la ley y su reglamento y quien haya cotizado al fondo de pensiones del Instituto. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:** 1.- El hecho morcado con el número UNO, se desconoce por no ser un hecho atribuible

al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. **2.-** El hecho marcado con el número DOS, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, si no mas bien a la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora. **3.-** El hecho marcado con el número DOS por el actor, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, si no mas bien a la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora. **4.-** El hecho marcado con el número TRES por el actor, se desconoce por no ser un hecho atribuible al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. **5.-** El hecho marcado con el número CUATRO por el actor, se desconoce por no ser un hecho atribuible al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. **6.-** El hecho marcado con el número CUATRO por el actor, se desconoce por no ser un hecho atribuible al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. **7.-** El hecho marcado con el número CINCO por el actor se desconoce por no ser un hecho atribuible al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los: Trabajadores del Estado de Sonora. **8.-** El hecho marcado con el número SEIS por el actor se desconoce por no ser un hecho atribuible al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. **9.-** El hecho marcado con el número SIETE por el actor, se desconoce por no ser un hecho atribuible al ISSSTESON. **10.-** El hecho marcado con el número OCHO por el actor, se niega categóricamente lo manifestado por el actor, ya que es falso que el personal o la encargada del Departamento de Pensiones de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto que represento le haya manifestado que no tiene derecho a la pensión (dejando en claro que omite señalar quien fue quien le hizo esas manifestaciones por lo que al adolecer de nombre y apellido, es evidente que se trata de una falsedad), ello en virtud de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en ningún momento negó al actor su derecho a solicitar una pensión

debido a que como se manifestó en el capítulo de contestación a las prestaciones, se deben seguir los lineamientos establecidos en la Ley 38 y en el reglamento de pensiones y si en el caso que nos ocupa el actor no existe constancia alguna de que el actor haya presentado tal solicitud de manera formal, por lo que no es posible otorgar una pensión si no se cumplen con los procedimientos que para tal efecto se establezcan. **11.-** El hecho marcado con el número OCHO por el actor, es falso como lo manifiesta ya que el derecho a la pensión se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos establecidos en la Ley 38 y se satisfacen los requisitos que la misma ley señala. Ahora bien, si el actor omitió presentar formalmente la solicitud de pensión es imposible que el ISSSTESON de seguimiento a una solicitud que no se presentó, por lo que en ningún momento se negó al actor su derecho a obtener una pensión debido a que como se manifestó en el capítulo de contestación a las prestaciones, se deben seguir los lineamientos establecidos en la Ley 38 y en el reglamento de pensiones para dar trámite a las solicitudes presentadas ante el Instituto y si en el caso que nos ocupa el actor omitió presentar su solicitud de manera formal es imposible otorgar una pensión, ya que no se cumplen con los procedimientos que para tal efecto se establezcan. **12.-** El hecho marcado con el número NUEVE por el actor, es falso que el instituto haya consentido la omisión de la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora de enterar las cuotas correspondientes al fondo de pensiones. Ahora bien, como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación el actor debe presentar formalmente la solicitud de la pensión de cesantía por edad avanzada para el Instituto esté en aptitud de otorgar al actor la pensión, siempre y cuando éste cumpla con los requerimientos legales para ello. **13.-** El hecho marcado con el número DIEZ por el actor, es falso que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora se esté excepcionando del otorgamiento de la pensión de cesantía por edad avanzada, si el actor manifiesta cumplir con todos los requisitos legales para hacerse acreedor de una pensión deberá cumplir con los lineamientos legales para poder acceder al derecho de



seguridad social, reiterando que mi mandante no ha recibido el trámite de ninguna solicitud. 14.- El hecho marcado con el número ONCE por el actor, es falso ello en virtud a que la Junta Directiva del Instituto tomará en cuenta el **SUELDO BASICO para efectos pensionarios**, mismo que sólo se integró por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento; **excluyéndose cualquier prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo,** de conformidad a los artículos 1, 2, 4, 6, 15, 21, 60, 65 y 69 bis de la Ley 38 del ISSSTESON. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** Se oponen las siguientes defensas y excepciones: **1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN** de derecho del actor, ya que las prestaciones que reclama, ya que previamente a la solicitud de una pensión, se debe estar en el supuesto normativo de que a patronal, tratándose de organismos o instituciones incorporados al régimen de seguridad social hayan dado de alto a sus trabajadores y haber aportado las cuotas correspondientes al fondo de pensiones, pues como lo la propia Ley 38 en sus numerales 1, 2, 3, 16, 18, 21 y el reglamento de pensiones del ISSSTESON en sus artículos 4, 7, 8, 9, 34 y 37 establecen lo siguiente: ***“ARTICULO 1o.- (Lo transcribe) ARTICULO 2o.- (Lo transcribe) ARTICULO 3o. (Lo transcribe) ARTICULO 4o.- (Lo transcribe) ARTICULO 16.- (Lo transcribe) ARTICULO 18.- (Lo transcribe) ARTICULO 21.- (Lo transcribe)*** Por su parte el reglamento de pensiones establece: ***“ARTÍCULO 4.- (Lo transcribe) ARTÍCULO 7.- (Lo transcribe) ARTÍCULO 8.- (Lo transcribe) ARTÍCULO 9.- (Lo transcribe) ARTÍCULO 34.- Tienen derecho a pensión de cesantía por edad avanzada, los trabajadores que, habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen diez años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto y recibirán coma pensión un porcentaje del sueldo***

*regulador ponderado previa actualización con el índice nacional de precios al consumidor, o en su casa, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor, dependiendo de la edad al momento del retiro contarme a la tabla establecida en el artículo 69 BIS de la Ley, para el caso de generaciones futuras y las actuales. Artículo 37.- (Lo transcribe)*

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, ya que como se desprende de la demanda el actor fue omiso en dar cumplimiento a los requisitos legales para poder acceder al derecho de una pensión. **3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA** en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor, ya que el Instituto siempre ha respetado los principios de previsión social y de seguridad social y en ningún momento negó al actor su derecho a obtener una pensión que le asegurara un nivel de vida adecuado y que le permita cubrir la contingencia de la inactividad laboral, por el contrario, si el actor se encuentra en los supuestos normativos y realizó las cotizaciones a este Instituto, deberá de cumplir con los requisitos formales para poder solicitar su pensión.

**4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que Este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta, se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y 92 de la Ley 38. **“ARTICULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”. **“Artículo 92.-** El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.” Por todo lo anterior, este H. tribunal deberá absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de las prestaciones reclamadas por el actor por resultar totalmente improcedentes. **5.- Se oponen**

**además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de demanda. -**

- - - El Licenciado XXXXXX Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, contestó lo siguiente. A continuación, se procede a dar contestación a la demanda en los términos siguientes: EN CUANTO A LAS RECLAMACIONES A LA SECRETARÍA DE HACIENDA a).- Jamás y bajo ninguna circunstancia, una sentencia o laudo en contra del Organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y sectorizado de la Secretaría de Educación y Cultura, podrá parar perjuicio a la dependencia que represento, pues ello carece de fundamento jurídico, habida cuenta de que el patrimonio del descentralizado demandado se conforma conforme a los artículos 23, 24, 25, 27 y 28 del Decreto que Crea la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 2002/09/02, en el N 19, Sección, 1 y sus reformas en el Boletín Oficial N° 35, Secc. III, del 30 de abril de 2009. De la lectura de todo el decreto no encontramos que la Secretaría de Hacienda, y en general el Gobierno del Estado de Sonora, tenga responsabilidad solidaria o de cualquier tipo, con relación a los pasivos que afecten a tal centro de enseñanza. b).- No existe fundamento jurídico en el cual la actora pueda fincar su pretensión, pues no existe responsabilidad solidaria ni obligación de cubrir pasivos del organismo descentralizado demandado, pues conforme a su decreto de creación antes mencionado, ni es el Gobierno del Estado de Sonora quien únicamente otorga aportaciones y subsidios (Art. 23 Fracc. II), ni es la única fuente de ingresos (art. 23) CONTESTACIÓN A LA RELACIÓN FÁCTICA DEL ESCRITO INICIAL: Por ser la Universidad tecnológica del Sur de Sonora, un organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, se manifiesta que se desconocen, por ser ajenos, todos y cada uno de los hechos en que el demandante pretende fundar su acción. Dicho de otra forma, el actor jamás ha sido trabajador de la administración pública directa, por lo que ninguna responsabilidad le

alcanza en el presente conflicto. En cuanto a las pruebas ofrecidas, se objetan en cuanto a que ninguna de ellas es tendiente a acreditar la obligación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a cubrir pasivos del descentralizado demandado y correspondientes al demandante. Por lo que hace a la CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de la Secretaría de hacienda, se solicita que su desahogo sea mediante oficio, al considerarse al titular de tal dependencia como alto funcionario. Por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se ofrece como prueba el DECRETO QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DE SONORA, cuyos datos de publicación se realizaron en el cuerpo del presente curso.-----

--- IV.- XXXXXXXX demanda de la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora la realización del pago total de las aportaciones a su nombre, que debieron realizar la patronal y la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora desde el trece de enero de dos mil tres y hasta la fecha de presentación de la demanda; la realización del pago de las aportaciones a ISSSTESON, que a su nombre se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que concluya la relación laboral; la actualización de la cantidad de pago por el concepto de quinquenio regulada por el artículo 34 de la Ley Federal del Trabajo al Servicio del Estado y el pago retroactivo de las cantidades actualizadas, que por el concepto de quinquenio se le han dejado de pagar; el pago de quinquenio actualizados a partir de la presentación de la demanda y hasta que concluya la relación laboral; el pago del aumento del 10% del salario a partir de la fecha de cumplimiento de diez años de servicios (trece de enero de dos mil trece) hasta la presentación de la demanda, derecho previsto por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil; el pago del aumento del 10% del salario desde la presentación de la demanda y hasta que concluya la relación laboral; que los pagos de cuotas a ISSSTESON se realice con los incrementos de las percepciones que se reclaman en eta

demanda, en los porcentajes que correspondan por la totalidad de los ingresos; del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, reclama el Otorgamiento de pensión por cesantía de edad avanzada; y el cálculo de su pensión incluida el total de mis percepciones con motivo de la relación laboral, incluso aquellas que se resuelvan con motivo de este proceso; y de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, demanda que le cause perjuicio la sentencia; y que aporte los recursos suficientes para que las codemandadas Universidad Tecnológica del Sur de Sonora e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, den cumplimiento a la sentencia.-----

- - - Manifiesta que a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y dos, trabajó como personal de confianza para el ISSSTESON desempeñando el puesto de Jefe de Recursos Humanos, en su Clínica Hospital Licenciado Adolfo López Mateos, en Ciudad Obregón, Sonora, concluyendo su relación laboral el primero de marzo de 1997; que a partir del 13 de enero de 2003 fue contratado por la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora para ocupar el puesto de Maestro de tiempo completo, el cual señala que sigue ostentando a la fecha de presentación de la demanda; que el salario que percibe actualmente en la Universidad Tecnológica del sur de Sonora, es la cantidad mensual de XXXXXX; que el pago de su salario se le ha hecho mediante recibos de nómina en los que se desglosan los motivos de los ingresos bajo el rubro percepciones y de los egresos bajo el título deducciones, conteniendo siempre todos los recibos de pago, un descuento quincenal para ISSSTESON; que al cumplir sus primeros cinco años de servicio (trece de enero de dos mil ocho), se le incrementó a sus percepciones el pago de “quinquenio” (incremento de un cinco por ciento al salario por cada cinco años de servicio); que al cumplir diez años de servicio (trece de enero de dos mil trece), acumuló cinco años más, completando diez años de servicio y obtuvo derecho al pago de quinquenio al 10% de su salario, el cual señala que no le ha sido pagado, por lo que señala que desde esa fecha se le adeuda ese pago y hasta que concluya la relación laboral; que

a partir de octubre de 2017 se le dejó de pagar el quinquenio, por lo que le adeuda desde esa fecha y hasta la fecha de presentación de la demanda, el diez por ciento de sus percepciones salariales que por concepto de dicha prestación le debe pagar; que el 13 de enero de 2013, al cumplir diez años de servicio, adquirió el derecho que consagra el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para obtener el incremento del diez por ciento de su salario, incremento que no se le ha pagado y que se le adeuda, por lo que reclama su pago desde esa fecha; que al reunir los requisitos de edad y tiempo laborado para tramitar ante ISSSTESON, pensión por cesantía de edad avanzada, acudió a la Subdirección de Prestaciones Económicas Y Sociales Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON por información detallada para realizarlo formalmente, donde en forma verbal la encargada del departamento le hizo conocer que la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora, tiene un adeudo acumulado de cerca de nueve años de las cuotas que a su persona corresponde y que por ley, las pensiones se calculan con las cotizaciones realizadas en los últimos tres años, lo que hace imposible el derecho a su pensión y no se le daría trámite a su solicitud hasta en tanto la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora haga pago total del adeudo; que es ilegal que el Instituto demandado haga depender su pensión del estado de sus cuentas con la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora, ya que cumple con los requisitos exigidos por la Ley, y el impedimento que le opone no es procedente; que no le consta la existencia del adeudo ni sus razones, pero aun en el caso de que el adeudo existiera, no debe este ser causa de lesión a sus derechos, pues si la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora puntualmente en cada pago le ha retenido la cantidad que ella ha determinado correspondiente a esta cuota y luego no la ha entregado cumpliendo con su finalidad y el ISSSTESON, lo ha consentido por nueve años aproximados, es debido a la relación entre ambas instituciones y no debe causarle perjuicio como trabajador cotizante que si ha cumplido cabal y puntualmente con su obligación; que conforme a ello ISSSTESON debe otorgarle la pensión, ya que no puede hacer depender del estado

de cuenta de su patrón; que respecto al monto de su pensión el ISSSTESON le informó que sería calculada conforme a su sueldo base lo que constituye una violación adicional, ya que la misma deberá calcularse con el total de sus percepciones incluso aquellas que se obtengan como resultado de este proceso.-

Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.

La Universidad Tecnológica del Sur de Sonora contesta que son improcedentes las prestaciones que le reclama el actor, en virtud de que siempre ha cumplido con su obligación de enterar las cuotas y aportaciones a ISSSTESON; que por lo que respecta a los quinquenios que reclama, los mismos ya se le están pagando; que en relación al incremento salarial previsto por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, el actor carece de acción y de derecho para reclamar su pago. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III. -----

- - - El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contesta que son improcedentes las prestaciones que le reclama la actora, en virtud de que nunca presentó solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada; y que no reúne los requisitos para acceder a ella. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III. -----

- - - El actor demanda como primera prestación, que se condene a la patronal al pago total de las aportaciones a su nombre, que debió realizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora desde el trece de enero de dos mil tres hasta la fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, se encuentra admitido por las partes que la relación laboral del actor con la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora, inició el 13 de enero de 2003, fecha en la cual fue contratado por dicha universidad, para ocupar el puesto de Maestro de tiempo completo, el cual señala que sigue

ostentando a la fecha de presentación de la demanda y que el salario que percibe actualmente en la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora, es la cantidad mensual de XXXXXX, hechos que fueron admitidos por la patronal Universidad Tecnológica del Sur de Sonora, al darle contestación a la demanda, confesiones expresas y espontáneas de las partes, que tienen valor probatorio, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y que se robustecen con la documental que obra a foja 11 del sumario, consistente en Constancia de Trabajo número XXXXX, expedida a favor del hoy actor el 16 de abril de 2018, por la C. P. XXXXXXX, Encargada del Departamento de Personal de la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora, en la cual hace constar que el hoy demandante labora en la citada Universidad como Maestro de Tiempo Completo desde el 13 de enero de 2003, percibiendo un sueldo mensual de XXXXXX, documental que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, con lo que queda evidenciada la existencia de relación laboral entre el hoy actor y la demandada Universidad Tecnológica del Sur de Sonora.

También se encuentra admitido por las partes, que del salario quincenal del actor se le efectúan los descuentos correspondientes a las aportaciones para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que se encuentra inscrito por la patronal ante dicho Instituto de Seguridad Social, lo cual se corrobora con los recibos de pago de salarios del actor que obran a fojas 12 a 16 del sumario, correspondientes al período comprendido del 01 de agosto al 30 de septiembre de 2018, en los cuales efectivamente aparece en el capítulo deducciones el descuento 184 ISSSTESON por la cantidad de XXXXX quincenales, documentales que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.



El actor demanda que se condene a la patronal al pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que haya omitido en relación a su persona, y en esa tesitura, los artículos 38 fracción IV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establecen la obligación de la patronal de cubrir quincenalmente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al disponer:

**“LEY DEL SERVICIO CIVIL. ARTICULO 38.- Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley: ...IV. Cubrir las aportaciones que señala la ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o en los convenios de incorporación a su régimen”;**

**“LEY DE ISSSTESON.- ARTICULO 22.- El Estado y organismos públicos incorporados harán entregas quincenales al Instituto, por conducto de sus respectivas Tesorerías o Departamentos correspondientes, del monto de las cantidades que correspondan por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21. También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley”.**

Y la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, señala puntualmente que la carga de la prueba corresponderá al patrón cuando exista controversia sobre las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, en este caso se aplica dicho precepto por analogía, ya que se trata de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Sonora, al disponer dicho precepto lo siguiente:

**“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro”.**

Ahora bien, del informe de autoridad rendido por los representantes de la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora y que obra a fojas 00205 a 00207 del sumario, se advierte que durante el período comprendido del año 2003 a diciembre de 2009, la patronal cubrió correctamente las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en relación al hoy actor, toda vez que en las cédulas de liquidación de cuotas y aportaciones y recuperaciones que obran agregadas a dicho informe por el período en mención, aparece el nombre del hoy actor, su salario quincena tras quincena, así como el monto que se entera a ISSSTESON por concepto de cuotas y aportaciones quincenales, que corresponde a los porcentajes previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; de igual manera obran cédulas de liquidación de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por el período comprendido del mes septiembre de 2015 a marzo de 2019, en los cuales aparece el nombre del hoy actor, su salario quincena tras

quincena, así como el monto que se entera a ISSSTESON por concepto de cuotas y aportaciones quincenales, de igual manera del informe de autoridad en mención se desprende que no se acompañaron cédulas de liquidación por el período comprendido del mes de febrero de 2009 al mes de agosto de 2015, y en relación a lo anterior, los representantes legales de la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora al rendir el informe de autoridad, manifestaron BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD lo siguiente:

“Se informa bajo protesta de decir verdad que la Universidad actualmente se encuentra realizando gestiones y está en etapa de regularización de pago de adeudo con el ISSSTESON, la deuda de enero de 2009 al mes de agosto de 2015, por concepto de cuotas y aportaciones del C. XXXXXXX , adeudo que según su dicho asciende a la cantidad total de XXXXXXX, que se desglosa en la cantidad de XXXXXX por concepto de cuotas y XXXXXXX por aportaciones, informe que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 783 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que lleva a este Tribunal a la convicción de que la patronal adeuda cuotas y aportaciones a ISSSTESON en relación a XXXXXXX , por el período comprendido del mes de enero de 2009 al mes de agosto de 2015, por lo que en consecuencia, se condena a la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas y aportaciones en relación a su trabajador de nombre Raúl Millán Acosta, en los porcentajes previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a fin de cumplir con la obligación patronal prevista por el artículo 38 fracción IV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ordenándose la apertura de incidente de liquidación con la finalidad de calcular el importe de dicho adeudo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- - - - -

- - - El actor demanda como segunda prestación que se condene a la patronal a pagar las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en relación a su persona desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que concluya la relación laboral, prestación que deviene improcedente, en virtud de que se trata de actos futuros e inciertos, además de que no existen elementos que permitan determinar si ha habido continuidad de la relación laboral entre las partes desde la fecha de presentación de la demanda, de ahí su improcedencia.-----

- - - El actor reclama en los incisos c), d) y e), el pago de los quinquenios previstos por el artículo 34 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, prestaciones que devienen improcedentes, en virtud de que las mismas solo resultan aplicables a los trabajadores sujetos al régimen de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, el cual se encuentra previsto en el artículo 1º de dicha Ley , y de igual manera este Tribunal carece de competencia para resolver su procedencia, ya que el órgano establecido en la Ley en mención para aplicar dicha ley en procedimientos jurisdiccionales, resulta ser el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que ello se desprende de los artículos 1º y 118 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, que disponen:

**Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos**

**Artículo 118.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala. Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas. El Pleno se integrará con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal**

En razón de lo anterior, se absuelve a la patronal de las prestaciones en estudio.

También son improcedentes las prestaciones que reclama la actora en los incisos f y g de su demanda consistente en el incremento salarial del 10% por 10 años de servicios previsto por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, argumentando que dicha prestación se le debe pagar con efectos retroactivos a la fecha en que cumplió diez años de servicio (trece de enero de dos mil trece), así como las diferencias por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

El precepto legal en mención, dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.**

**Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.**

**La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.**

Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido 10 años y del 20% cuando hayan cumplido 20 años; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los periodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia.

Ahora bien, del tercer párrafo del artículo en análisis se desprende que para poder acceder a la tutela jurisdiccional efectiva de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, cuando se ejercita la acción prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 112 y 6º transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y sexto transitorio del decreto 130 de Reformas y Adiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora de 11 de mayo de 2017, el accionante debe cumplir de manera previa a la interposición de la demanda, con ciertos requisitos de procedibilidad, que son a saber los siguientes:

**1.- Formular la petición de incremento salarial al titular de la entidad o dependencia de que se trate;**

## **2.- En caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.**

Y la obligatoriedad de cumplir con los requisitos de procedibilidad antes señalados, no implica violentar en perjuicio de los demandantes el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, ya que es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En esa tesitura, si el legislador del Estado de Sonora, estableció como requisitos de procedencia para ejercitar la acción de incremento salarial prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el formular la petición de incremento salarial al titular de la dependencia de que se trate, y que en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal, es inconcuso, que no puede soslayarse el cumplimiento de dichos requisitos, en la inteligencia de que si el trabajador presentó la petición de incremento salarial, pero no recibió respuesta, debe entenderse que en dicho caso se encuentra colmado el segundo requisito, ya que la falta de respuesta por parte del Titular de la dependencia, haría las veces de una negativa.

En tal virtud, la falta del cumplimiento de los requisitos de procedencia, actualiza la improcedencia de la acción de incremento salarial ejercitada por el hoy actor.

Y del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por el actor y que les fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que no exhibieron documental alguna que contenga el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora, y

todo lo anterior lleva a determinar la improcedencia de la acción de incremento salarial del 10% y el pago de las diferencias salariales en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por virtud del aumento que le ha sido negado.

Resulta aplicable al criterio anterior, la siguiente jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2015595*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213*

*Tipo: Jurisprudencia*

**“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política**



**de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.**

Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

*Recurso de reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.*

*Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce Bragdon Jolly. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura.*

- - - Por otra parte, el actor demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el otorgamiento de pensión por cesantía de edad avanzada y el cálculo correcto de dicha pensión, prestaciones que resultan improcedentes, en virtud de que el actor a la fecha de presentación de la demanda, se encuentra como trabajador activo de la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora, y no demuestra con documento público alguno que tenga 60 años de edad, ya que para poder acceder al beneficio de la pensión por cesantía en edad avanzada, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 69 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que establece:

ARTÍCULO 69 BIS.- Tienen derecho a pensión de cesantía por edad avanzada los trabajadores que, habiendo cumplido **sesenta años de edad**, tuviesen diez años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de la edad **al momento del retiro** conforme a la siguiente tabla:

CON UN MÍNIMO DE 10 AÑOS COTIZADOS Y LA SIGUIENTE EDAD PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR

60 40.0%

61 42.0%

62 44.0%

63 46.0%

64 48.0%

65 o más 50.0%

En ese sentido, el artículo 59 primer párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es claro al señalar que el derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala.

Y si el actor no reúne dos de los requisitos exigidos por la ley para acceder a la pensión por cesantía en edad avanzada, de ahí deviene su improcedencia.

En virtud de lo anterior, se declaran improcedentes las prestaciones que el actor le reclama al ISSSTESON.

Por último, el actor demanda de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora que le pare perjuicio la sentencia que se dicte en el presente juicio, así como la aportación de recursos para que las codemandadas Universidad Tecnológica del Sur de Sonora e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, den cumplimiento a la sentencia, solicitud del actor que deviene improcedente, en virtud de que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, demostró mediante el informe de autoridad que rindió el Tesorero del Estado de Sonora, Contador Público XXXXXX y que obra agregado a fojas 186 a 202 del sumario, que desde el año 2004 a la fecha en que se rindió el informe, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora cubrió oportunamente a la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora, los recursos económicos autorizados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora por cada uno de esos años, para lo cual acompaña una relación de los recursos aportados a dicha Universidad desde el año 2004 y hasta el mes de marzo de 2019 (fojas 187 a 202), informe de autoridad que tiene valor probatorio con fundamento en los

artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 783 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y que lleva a este Tribunal a la convicción de que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora ha cumplido con sus obligaciones en materia de egresos, previstas en el artículo 24 inciso C, fracciones III, IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, que son del tenor siguiente: **Artículo 24.- A la Secretaría de Hacienda le corresponden las facultades y obligaciones siguientes: ...C. En materia de egresos: ...III. Autorizar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el ejercicio del gasto público asignado a sus programas, conforme a la calendarización respectiva; IV. Realizar los trámites y registros que requiera la vigilancia, seguimiento y evaluación del ejercicio del gasto público estatal y del presupuesto de egresos; V. Autorizar el pago de los gastos que afecten el presupuesto de egresos del Estado, de conformidad con los programas, presupuesto y calendarios financieros aprobados; VI.- Cubrir con cargo a las partidas respectivas del presupuesto de egresos del Estado, los pagos correspondientes al ejercicio del gasto público estatal**”; de tal suerte que la falta de pago de la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora de cuotas y aportaciones en relación al hoy demandante, por el período comprendido del del mes de enero de 2009 al mes de agosto de 2015, no puede pararle perjuicio a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en virtud de que como se señaló con anterioridad, ésta suministró oportunamente a la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora los recursos que le fueron autorizados en los Presupuestos de Egresos para los años 2004 a 2019, por lo que dicha falta de pago no es atribuible a dicha Secretaría, de ahí la improcedencia de la petición del hoy actor.

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -  
- - - PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXXXXX en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DE SONORA.- - - - -

- - - - SEGUNDO.- Se condena a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DE SONORA, a cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas y aportaciones en relación a XXXXXXXX , por el período comprendido del mes de enero de 2009 al mes de agosto de 2015, en los porcentajes previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ordenándose la apertura de incidente de liquidación con la finalidad de calcular el importe de dichos adeudos, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - -

- - - TERCERO.- Se absuelve a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DE SONORA, del pago de las prestaciones c), d), f) y g) que le reclama el actor; por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - -

- - - CUARTO.- Se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor; por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - -

- - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA  
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO  
MAGISTRADO

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ  
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de  
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)  
EXPEDIENTE NÚMERO 807/2018/IV  
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL  
XXXXXXX .  
VS.  
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DE SONORA.

COPIA